



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 206 DEL 19 SEP 2025

"Por la cual se dispone el decomiso definitivo a favor del Estado, de un arma traumática en aplicación del Decreto 2535 de 1993 y demás normas conexas"

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO POLICÍA TOLIMA (E)

En uso de las facultades legales consagradas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por La Ley 1119 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual dispone:

(..)

Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de caracteres permanentes, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

(..)

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas" en su artículo 1, dispone:

(..)

Artículo 1. De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política revístese al presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

- a. Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.
- b. Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.
- c. Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos, y maquinaria para su fabricación.

(..)

Que el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 14, establece cuales son las **ARMAS PROHIBIDAS**. Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas, sus partes y piezas

(..)

Artículo 14. - ARMAS PROHIBIDAS. Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas, sus partes y piezas:

- a. Las armas de uso privativo o de guerra, salvo las de colección debidamente autorizadas, o las previstas en el artículo 9 de este Decreto.

b. Armas de fuego de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente en sus características de fabricación u origen, que aumenten la letalidad del arma;

c. Las armas hechizas, salvo las escopetas de fisto;

d. Las que requiriéndolo carezcan del permiso expedido por autoridad competente;

e. Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.

(...)

Que el artículo 83 del Decreto Nro. 2535 del 17 de diciembre de 1993, establece la facultad a los miembros de la fuerza pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, cuando sean portados sin el cumplimiento y requerimientos exigidos y/o en contravía de la normatividad anexa dentro del territorio nacional, según sean las necesidades básicas de seguridad.

(...)

Artículo 83. COMPETENCIA. Establece quienes son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

(...)

Que el Artículo 85 del Decreto Nro. 2535 del 17 de diciembre de 1993, establece como causales de incautación los siguientes:

(...)

Artículo 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN.

a. Consumir licor o sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;

b. Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;

c. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;

d. Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;

e. Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;

f. Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;

g. Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;

h. Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;

i. Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;

j. Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;

k. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;

l. Portar el arma, munición, explosivo o sus necesarios, en espectáculos públicos;

m. La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas.

(...)

Que el Artículo 86 del Decreto Nro. 2535 del 17 de diciembre de 1993, establece quienes Son las autoridades competentes para imponer multas, las siguientes:

(...)

Artículo 86.- COMPETENCIA.

- a. Los comandantes de Brigada en el Ejército, y sus equivalentes en la armada y Fuerza Aérea;*
- b. Los comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;*
- c. Los comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea,*
- d. Los Comandos de Departamento de Policía.*

(...)

Que el Artículo 87 del Decreto Nro. 2535 del 17 de diciembre de 1993 establece la competencia para imponer multa en los siguientes casos:

(...)

Artículo 87.- MULTAS.

1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;*
- b) No informar a la autoridad militar competente de la jurisdicción dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso;*
- c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k) del artículo 85 del Decreto 2535/93;*
- d) No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar competente de la jurisdicción sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios;*
- e) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;*
- f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse;*
- g) No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.*

2. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios en lugar público;*
- b) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;*
- c) Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;*

d) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido.

(...)

Que por otra parte, el Artículo 88 establece las competencias para que las autoridades competentes ordenen el decomiso de las armas de fuego, municiones y explosivos, así:

(...)

Artículo 88.- COMPETENCIA. Establece quienes Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a. Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma, munición o explosivo, se hallen vinculados a un proceso;

b. Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro de su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;

c. Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en el Armada y Fuerza Aérea;

d. Comandantes de Departamento de Policía.

(...)

Que el Artículo 89 del Decreto Nro. 2535 del 17 de diciembre de 1993 establece las causales de decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:

(...)

Artículo 89.- DECOMISO DE ARMAS, MUNICIÓN, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:

a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;

b. Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90), o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia;

c. Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas,

d. Quien haya sido multado por consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos y sus accesorios en lugar público, en incurra de nuevo en la misma conducta;

e. Quien porte un arma cuyo permiso sólo autorice la tenencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

f. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

g. Cuando se porten o posean municiones no autorizadas, evento en el cual también procederá el decomiso del arma si es del caso, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

h. Quien no entregue el arma al Estado dentro del término establecido, cuando por orden de autoridad competente se haya dispuesto la cancelación de la vigencia del permiso;

i. Quien mediante el empleo de armas, municiones, explosivos o accesorios, atente contra la fauna y la flora, el medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica, incluido el uso de las armas de que trata el artículo 25 de este Decreto;

j. Quien traslade explosivos sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares;

k. Quien entregue para reparación armas o talles de armería que operen sin permiso de funcionamiento del Comando General de las Fuerzas Militares o las entregue sin el permiso correspondiente o la fotocopia autenticada del mismo;

l. Quien preste o permita que un tercer utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor,

m. Quien porte armas, municiones, explosivos o sus accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas y manifestaciones populares sin perjuicio de las sanciones peñales a que haya lugar,

n. Quien ya sido condenado con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2 del artículo 40 de este Decreto;

ñ) Aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que no entreguen las armas durante el plazo de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordenó el cierre o la no renovación de la licencia de funcionamiento respectiva, a menos que se haya autorizado la cesión de otra empresa. En caso de entregarlas dentro del término previsto, el Ministerio de Defensa reconocerá, previo avalúo, el valor de las mismas;

o. Quien no cancele la multa con que haya sido sancionado dentro del plazo establecido en el acto administrativo que dispuso la sanción, si éste procede;

p. Quien efectúe la cesión del uso del arma, munición o explosivo a cualquier título sin autorización.

(...)

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "por el cual se adicionan unos artículos al libro 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de armas traumática". Dispuso las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

(...)

"Artículo 2.2.4.3.3. Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional.

ARTICULO 2.2.4.3.6. Armas Traumáticas. Las armas traumáticas se clasifican como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se consideran armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso restringido.

3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso civil de defensa personal.

Artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Parágrafo. Se podrá solicitar especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

ARTICULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de marcaje o registro durante la transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con

oportunidad al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la industria militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6.

ARTICULO 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas Traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación que para ello establezca INDUMIL, después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, el término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

(...)

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	ENTIDAD
Recolección de armas de uso civil de defensa personal.	Para las personas naturales y jurídicas en un periodo de ocho (8) meses, prorrogables por ocho meses más.	Industria Militar – INDUMIL.
Procedimiento — parar marcaje y registro	Un período de ocho (8) meses para que el – DCCAE – e INDUMIL. establezca el procedimiento referente al marcaje y registro. Término máximo hasta el 4 de julio del 2022.	Departamento de Control de Comercio Armas Municiones y Explosivos – DCCAE.
Asistencia para marcaje.	Una vez definido el procedimiento de marcaje y registro, se iniciará la asistencia para el marcaje de las armas traumáticas por un periodo de ocho (8) meses.	Industria Militar – INDUMIL.
Trámite para permisos.	Se determinó un periodo de ocho (8) meses para solicitar el trámite del permiso ante el Departamento de Control de Comercio Armas Municiones y Explosivos – DCCAE –, Término máximo hasta el 4 de noviembre del 2023.	Departamento de Control de Comercio Armas Municiones y Explosivos – DCCAE.
Entrega voluntaria	Se otorgó un periodo de entrega de seis (6) meses para que las personas naturales y jurídicas realicen hagan la devolución al Estado de las armas clasificadas como: * Uso privativo de la Fuerza Pública y Armas de uso restringido.	Departamento de Control de Comercio Armas Municiones y Explosivos – DCCAE – y las seccionales a nivel país

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2535 de 1993.

(...)

"Artículo 6. DEFINICIÓN DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas."

(...)

Que la Circular Conjunta Nro. 001 del 29 de junio del 2022, el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6 del Decreto 1417 de 2021, establece el procedimiento para marcaje y registro de las armas traumáticas.

(..)

"PLAZO: De conformidad con el artículo 2,2,4,3,10, DEL DECRETO 1417 DE 2021 las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente circular a partir del a partir del 04/07/2022 hasta el 04/03/2023 término ampliado por indumil hasta el 04/07/2023 mediante el comunicado No. 021713.530 del 21/03/2023, para personas que se registraron antes de finalizar el primer plazo en la plataforma SIAME. y solicitud del permiso de porte y/o tenencia hasta el día 04 de noviembre de 2023."

(..)

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

(..)

"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la Ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida." (Subrayas y negrillas propias).

(..)

Concepto extraído de los "Considerando" del DECRETO 1417 DE 2021. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30042451>

Que la misma Federación en la Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

(..)

"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida."

(..)

Concepto extraído de los "Considerando" del DECRETO 1417 DE 2021. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30042451>

Que el Decreto Nro. 1556 del 24 de diciembre de 2024 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión General de Permisos para el porte de armas de fuego"

(..)

"**Artículo 1. Prórroga medida suspensión.** Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuarán adoptando dichas medidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2025."

(..)

Que la Resolución 001 de 2025 "por medio del cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima", estableció en sus artículos 1° y 6° lo siguiente:

(..)

RESUELVE:

ARTICULO 1°. SUSPENDER. La vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en el departamento del Tolima, desde las 24:00 horas del día miércoles 08 de enero del dos mil veinticinco (2025) hasta las 23:59 horas del día miércoles 31 de diciembre del dos mil veinticinco (2025).

ARTÍCULO 6º. Las autoridades competentes para incautar, que se encuentran señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f., del artículo 89 Ibídem, imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y armas traumáticas que no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en las medidas de restricción.

(...)

Subrayado y en negrilla fuera del texto original

Que así las cosas, mediante comunicado oficial Nro. GS-2025-186016-DETOL de fecha 01 de septiembre del año 2025, suscrito por parte del señor Patrullero HOLMAN ADOLFO GUZMÁN RAMÍREZ, Integrante Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía Espinal, quien dio a conocer los hechos en que en procedimiento de policía fue hallada abandonada en vía pública, 01 arma de fuego tipo pistola traumática, marca EKOL Firat Magnum, calibre 9 mm P.A, Nro. de serie EFC-20073530, 01 proveedor y 01 cartucho para la misma, así las cosas, fue indicado que:

(...)

De manera atenta y respetuosa me dirijo a mi coronel, con el fin de dejar a disposición 01 arma Traumática, tipo Pistola Nro. de serie EF-20073530 Calibre 9 MM P.A, de color GRIS MATE, marca EKOL Firat Magnum, 01 cartuchos y 01 proveedor, la cual fue hallada en estado de abandono, dando aplicación al Decreto Ley 2535 de 1993 artículo 85 literal C, así:

HECHOS

El día 01 de septiembre del 2025, siendo aproximadamente las 20:25 horas, los suscritos subintendente Hernán Darío Santos Tafur y el patrullero Holman Adolfo Guzman Ramirez como integrantes zona de atención 01, nos fue informado mediante llamada telefónica, de la presencia de 02 personas en actividad sospechosa sobre la plazoleta del pueblito espinaluno ubicado sobre la carrera 4 entre calles 6 y 7, al llegar al sitio se observó que estas personas quienes aparentaban ser habitantes de calle por su vestimenta, emprenden la huida del lugar por zona boscosa aledaña al sitio antes en mención, así mismo por las características del lugar donde huyeron no fue posible localizarlos, una vez que se verifico el sitio donde estaban reunidos se logró el hallazgo de 01 arma traumática P.A, tipo pistola en regular estado de funcionamiento y la cual fue hallada en estado de abandono al interior de una alcantarilla ubicada en la parte trasera de la tarima.

Por otra parte, se diligenció boleta de incautación.

FOTOGRAFÍAS	DESCRIPCIÓN
	01 arma Traumática, tipo Pistola Nro. de serie EF-20073530 Calibre 9 MM P.A, de color GRIS MATE, marca EKOL Firat Magnum, 01 cartuchos y 01 proveedor
	01 arma Traumática, tipo Pistola Nro. de serie EF-20073530 Calibre 9 MM P.A, de color GRIS MATE, marca EKOL Firat Magnum, 01 cartuchos y 01 proveedor
	01 arma Traumática, tipo Pistola Nro. de serie EF-20073530 Calibre 9 MM P.A, de color GRIS MATE, marca EKOL Firat Magnum, 01 cartuchos y 01 proveedor

Lo anterior, para conocimiento de mi coronel y trámites administrativos correspondientes.

(...)

COMPETENCIA

Que el Comando del Departamento de Policía Tolima, tiene competencias para resolver el trámite del procedimiento incautación de armas, municiones y explosivos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 86, 87, 88, 89 y 90 del Decreto 2535 del año 1993.

RELACIÓN PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO

Que del procedimiento de policía mediante el cual se llevó a cabo la diligencia de incautación de un arma de fuego tipo pistola traumática, para la misma, obra en el plenario los siguientes documentos:

- Comunicado oficial Nro. GS-2025-186016-DETOL de fecha 01 de septiembre del año 2025 suscrito por parte del señor Patrullero HOLMAN ADOLFO GUZMAN RAMIREZ.
- Boleta de incautación arma de fuego de fecha 01 de septiembre de 2025, sin datos del poseedor o tenedor, al igual que sin firma y huella.
- Copia de la consulta ante el Centro de Información Nacional de Armas "CINAR", emitida por el señor SV PERDOMO LOPEZ ENDER.
- Copia Decreto presidencial 1556 del 24 de diciembre de 2024, "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de los permisos para el Porte de Armas de Fuego".
- Copia de la Resolución 001 de 2025 "por medio del cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima".
- Copia Circular Conjunta Nro. 001 de 2022 "procedimiento marcaje y registro de armas traumáticas".

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Que el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, faculta a los miembros de la Fuerza Pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, cuando sean portados de manera inadecuada, improcedente, o, sin el cumplimiento y requisitos exigidos especialmente para tal fin. Es así, como en atención a lo reglado por esa norma, que el Estado colombiano anuncia un control legítimo sobre el manejo de las armas de fuego, en virtud, de que su uso y naturaleza es considerado como actividad peligrosa, que por consiguiente, requiere, además, de la formalidad de unas autorizaciones y permisos para su porte, al igual que la mayor prudencia y pericia, sin olvidar ni dejar de un lado, la total actitud consciente, tolerante y ánimo vigilante desplegado por parte del ser humano que legal y responsablemente debe imprimirle a sus actuaciones; a fin, de que se eviten resultados dañosos contra bienes jurídicamente tutelados, o, inclusive hechos que lamentar, y que necesariamente comprometen la responsabilidad de quien de manera negligente, por imprudencia o con mala voluntad cause daños con un arma de fuego, dando lugar, a la obligación de reparar o indemnizar los perjuicios causados en el mejor de los casos y dependiendo de las consecuencias que se llegaren a presentar; por otra parte, no resulta lógico, que siendo una de las funciones del Estado garantizar la convivencia pacífica y conservación el orden público, autorice el uso de estos elementos a ciertas personas que de manera irresponsable los empleen en perjuicio de derechos ajenos, sin que existan límites y sobre todo sanciones para los contraventores, por ello, y como actividad estrictamente administrativa, se estableció la incautación de tales elementos, y, en dichas circunstancias, corresponde a la Policía Nacional ejercer esa acción de control que en ocasiones además de ser preventiva y protectora siempre será garantista de los derechos y ejercicio de las libertades colectivas y personales, situación que de manera consecuente, permite el sostenimiento integral de la seguridad ciudadana, ejerciendo los debidos controles e impidiendo que los titulares de las armas de fuego, las utilicen y/o porten en contravía de las normas, en espacios que generen riesgos mayores, o, peor aún, que las maniobren con fines de intimidar a otras personas o para demostrar poder.

Que de la aplicación del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud sus derechos de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Que igualmente se considera procedente ilustrar al administrado la posición del Estado referente a la posesión de las armas de fuego.

Que las armas no son de las personas sino del Estado y es este quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en sentencia C-296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS

Que la Constitución de 1991, crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. **No existe por lo tanto una**

propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política. (Subrayas y negrillas propias).

Que el Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita" e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

(...)

"se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14"

(...)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCIÓN EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional, consagra:

(...)

"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

(...)

Que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; aun debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra: e impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", En esencia, el debido proceso constituye una serie de garantías establecidas en la ley para proteger el derecho a la defensa del encartado, así como la preservación y afianzamiento del valor de la justicia reconocida en la Carta fundamental.

Que ahora bien, de manera concreta en materia administrativa, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos, que la ley le impone a la administración, para su ordenado funcionamiento, entre otros se destacan, las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y el capítulo I del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los principios generales de las actuaciones por este reguladas, en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de los actos que modifiquen, creen o extingan derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, presentar, solicitar, controvertir y participar en la práctica de pruebas; actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Que por otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia T-061 de 2002, estableció que en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de Legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas; y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados por la ley.

Que este Comando de Policía entra a desarrollar la valoración de los presupuestos facticos estipulados por el ordenamiento legal y basándonos en una sana crítica, la cual es aquel sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

Que como primera instancia, es importante resaltar que el informe de policía y los demás acervos documentales relacionados anteriormente, no serán puestos en controversia ni en tela de juicio en la medida que estos son documentos públicos y como tal, gozan de credibilidad y autenticidad según los parámetros establecidos en la Ley 1564 del 12 Julio del 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a la letra dice:

(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTENTICO. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza de la persona a quien se atribuye el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

(...)

Que respecto a este tópico, el Honorable Consejo de Estado en sentencia 13919 de 29 mayo 2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

(...)

El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de estos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, que por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo".

(...)

Que los funcionarios adscritos a la Estación de Policía Espinal, el día 01 de septiembre de 2025, en la carrera 4 entre calles 6 y 7, en actividades de patrullaje y control, hallaron abandonada en vía pública un arma de fuego tipo pistola traumática, marca EKOL Firat Magnum, calibre 9 mm P.A, Nro. de serie EFC-20073530, 01 proveedor y 01 cartucho para la misma, elementos en regular estado de conservación y desconociendo su funcionamiento, donde los uniformados se encontraban realizando actividades propias relacionadas con el servicio de policía en cumplimiento de su misión constitucional de proteger los derechos y libertades de las personas, en el cual no fue posible identificar e individualizar a su propietario, siendo de una persona indeterminada.

Que por lo anterior este Comando de Policía, una vez asume la competencia para tomar decisión en derecho, procede a realizar la verificación de la documentación del material incautado, con el fin de establecer si existió trasgresión a la norma citada. Como bien lo ha venido manifestando el Decreto 1417 del 2021 las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y que por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993, que mencionada norma establece los parámetros para su regulación y proceso de transición, con el fin de que las personas que tienen bajo su poder armas traumáticas realicen su reglamentación ante las autoridades competentes. Dentro del proceso este comando logró establecer que el arma de fuego tipo pistola traumática, marca EKOL Firat Magnum, calibre 9 mm P.A, Nro. de serie EFC-20073530, no presenta ningún documento que demuestre el trámite de legalización del arma traumática o procedimiento adelantado ante la autoridad competente, de conformidad con el Artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No. 001 de 2022 de indumil y DCCAE a partir del 04 de julio del 2022 hasta el 04 de marzo 2023 término ampliado por indumil hasta el 04 de julio 2023 mediante el comunicado No. 02.713.530 del 21 de marzo 2023, para personas que se registraron antes de finalizar el primer plazo en la plataforma SIAME y solicitud del permiso de porte y/o tenencia hasta el día 04

de noviembre de 2023, ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos. Por lo cual no es claro si se ha realizado algún tipo de procedimiento de marcaje, registro y/o solicitud del permiso de porte y/o tenencia en los términos establecidos en el Decreto 1417 del 2021, esto es en el caso que se hubiese adquirido el arma de fuego tipo traumática antes de la fecha citada.

Que sin embargo, es preciso indicar que se realizó consulta arma de fuego tipo pistola traumática, marca EKOL Firat Magnum, calibre 9 mm P.A, Nro. de serie EFC-20073530, ante el Centro de Información Nacional de Armas "CINAR", respuesta emitida por el señor SV PERDOMO LOPEZ ENDER, en la cual efectivamente manifiesta que esta arma de fuego no registra información alguna en el "Sistema de Armas, Explosivos y Municiones" (SIAEM), así las cosas, se evidencia entonces que no se realizó el proceso correspondiente para acreditar permiso alguno para poder portar esta arma de fuego tipo pistola traumática.

Que frente a la conducta evidenciada, el arma de fuego tipo pistola traumática no contaba con la autorización para el porte y/o tenencia, así que ante este supuesto fáctico no existe ninguna justificación, dada a la falta de diligencia y responsabilidad por parte de la persona que tenía en su poder (persona indeterminada) el arma de fuego menos letal traumática, para ajustarse a los parámetros de legalidad tomando decisiones a su propia convicción, y además estaría contrariando la conducta establecida en el literal c) del decreto ley 2535 de 1993, que a la letra dice "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente", así mismo, al no tener autorización para el porte y/o tenencia trasgredió lo establecido en Decreto 1556 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión General de Permisos para el porte de armas de fuego" y en especial a lo dispuesto en la Resolución Nro. 001 del 09 de enero del 2025 "por medio del cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima", toda vez que estaba suspendido el porte de arma de fuego y traumáticas en la jurisdicción del departamento del Tolima; denotándose que el arma de fuego menos letal traumática objeto de debate, no contaba con el marcaje y registro, requisitos exigibles para la expedición del permiso para el porte y/o tenencia de la misma.

Que los uniformados de la Policía Nacional facultados en las competencias otorgadas en el Decreto 2535 de 1993, durante el ejercicio legítimo de sus funciones, realizan la incautación (01) un arma de fuego tipo pistola traumática, marca EKOL Firat Magnum, calibre 9 mm P.A, Nro. de serie EFC-20073530, 01 proveedor y 01 cartucho para la misma, la cual fue hallada en vía pública y donde mediante verificación en el Centro de Información Nacional de Armas (CINAR) informa que, verificado en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), el arma en mención no registra información alguna referente al trámite de legalización o permiso para porte o tenencia adelantado ante la autoridad militar competente; **infringiéndose así, lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1556 de 2024 "por la cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego" y lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 001 de 2025 "por medio del cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima"; motivo por el cual se hace necesario realizar el decomiso de la misma.**

Que así las cosas, si bien es cierto los funcionarios policiales realizaron la incautación del arma de fuego tipo pistola traumática en atención a lo preceptuado en el literal (C) del artículo 85 del Decreto 2535, **se hace necesario reiterar que el decomiso que se efectuará se realiza en aplicación a lo establecido de la Resolución 001 del 2025, "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del Departamento de Policía Tolima", la cual indica que las autoridades competentes para incautar dichos elementos deberán dar aplicación a lo señalado en el literal (F) del artículo 89, imponiendo la sanción de decomiso a quien porte armas de fuego y armas traumáticas estando vigente la restricción en la jurisdicción del Departamento de Policía Tolima.**

Que quedando claro que la incautación del arma traumática tipo pistola se efectuó a persona indeterminada, al hallarse abandonada en espacio público, **estando vigente la restricción del uso de armas de fuego en la jurisdicción del Departamento del Tolima; se hace necesario realizar el decomiso de la misma, bajo los parámetros del artículo 89 literal (f).**

(...)

ARTÍCULO 89.- Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. *Incorre en contravención que da lugar al decomiso:*

f. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

(...)

Que en mérito de lo expuesto, el Comandante del Departamento de Policía Tolima (E), en uso de sus atribuciones legales y en especial la consagrada en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR a favor del estado colombiano (01) un arma de fuego tipo pistola traumática, marca EKOL Firat Magnum, calibre 9 mm P.A, Nro. de serie EFC-20073530, 01 proveedor y 01 cartucho, por motivo de hallazgo de la misma, al encontrarse abandonada en espacio público, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por medio de publicación en las páginas electrónicas institucionales autorizadas a quién interese, haciéndole saber que tiene derecho a interponer el recurso de reposición ante el señor Comandante Departamento de Policía Tolima y/o apelación ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, los cuales deben ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO TERCERO: en firme la presente resolución, se enviarán las diligencias al jefe del almacén de armamento del Departamento de Policía Tolima para que realice el procedimiento establecido a fin de dejar disposición los elementos decomisados con destino al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

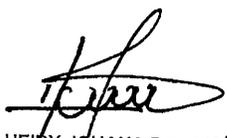
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, Tolima. **25 SEP 2025**



Teniente Coronel **DIANA LINER ROJAS MONCADA**
Comandante Departamento de Policía Tolima (E)

Elaboró: SI 
DETOL - ASJUR

Revisó: PT. 
DETOL - ASJUR

Revisó: SI 
DETOL - ASJUR

Fecha de elaboración: 18/09/2025
Ubicación: DETOL-ASJUR / armas2025

Carrera 48 sur No.157-199 vía Picalaña
Teléfono: 2739999 Ext: 33357
detol.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

